

do su grado de atracción, no pudiendo en cambio llegar a confirmar la existencia de una creación de comercio entre los nuevos Estados miembros de la Unión tras la ampliación de 2004 y los países norteafricanos.

En el Capítulo XIII, que lleva por título «El proceso de transición en el Mediterráneo diez años después de la Declaración de Barcelona: una revisión», Yasmine Guessoum, de la Université de la Méditerranée (Francia), trata de responder a la cuestión de cómo han evolucionado los países mediterráneos no comunitarios (excluida la Autoridad Palestina) en el ámbito político, económico y social durante los diez primeros años de la Asociación Euromediterránea. Y llega a la conclusión de que tales países están contribuyendo de forma parcial a la consecución de las perspectivas anunciadas en la Declaración de Barcelona y de que se han producido avances reales en dichos países, particularmente en el ámbito económico.

Finalmente, se cierra esta obra con el Capítulo XIV: «Balance y perspectivas de la zona de libre comercio euromediterránea: el caso de Marruecos», en el que Eva Díez Peralta, de la Universidad de Almería, estudia con detalle la evolución y los resultados conseguidos en el marco de la zona de libre comercio euro-marroquí, en primer lugar, para luego hacer un breve análisis, en segundo lugar, del estado en que se encuentra la integración Sur-Sur.

Podemos concluir afirmando que nos encontramos, sin duda, con un trabajo colectivo de contenido interesante y de recomendable consulta para los estudiosos del Proceso de Barcelona, ya sean juristas o economistas, y en especial para aquellos cuya investigación esté centrada en la evolución de las relaciones entre la Unión Europea y Marruecos en el marco de dicho Proceso.

Miguel Ángel Cepillo Galvín
Universidad de Cádiz

MARTÍNEZ SIERRA, J. M., *La recepción constitucional del Derecho comunitario*, Ed. Tirant lo Blanch-Comunidad de Madrid, Valencia, 2007, 286 pp.

Ya hace años en la *Introducción al Derecho de la Unión Europea* (2ª ed., Eurolex, Madrid, 1999) teníamos ocasión de destacar los perfiles ambiguos y las contradicciones que rodeaban a nuestra jurisprudencia constitucional al enfrentar las relaciones entre el Derecho comunitario y nuestro sistema jurídico. Más recientemente, abundando en la cuestión, Paz Andrés Sáenz de Santa María resaltaba el papel significativo que en orden a dotar de relevancia constitucional a algunas cuestiones asociadas con la aplicación del Derecho comunitario por parte de nuestro Tribunal Constitucional (TC) había correspondido al desaparecido Profesor González Campos a lo largo de su

trayectoria como Magistrado de dicha jurisdicción. Dada la trascendencia de la cuestión y la evolución experimentada a lo largo de los últimos años en esta materia, es por ello reconfortante asistir al desarrollo de una literatura específica en el ámbito de la Doctrina del Derecho constitucional preocupada por enfrentar desde una perspectiva abierta la relación entre nuestra Constitución y el Derecho comunitario y más aún si el intento se fundamenta en un análisis reflexivo y crítico –acaso, sea más acertado decir hipercrítico– de «la inconstante y errática» –son palabras del autor– jurisprudencia desarrollada al respecto por nuestro Tribunal Constitucional.

Con esta obra, el Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense y Titular de una de las Cátedras Monnet allí existentes, José Manuel Martínez Sierra dirige su mirada hacia nuestra jurisprudencia constitucional relativa a las relaciones entre Derecho interno y Derecho comunitario abordando a lo largo de cuatro capítulos, los aspectos más relevantes suscitados por aquélla.

En concreto, la obra se inicia abordando las cuestiones más conocidas en este ámbito: así, en el primer capítulo se examina la doctrina del TC sobre la distribución de competencias y la incidencia del Derecho comunitario, partiendo de la bien conocida STC 252/1988 y recalando en la no menos estudiada STC 165/1994. No es menos cierto, sin embargo, que en su análisis el autor insiste en su aproximación crítica destacando las insuficiencias que depara la jurisprudencia constitucional en su enfoque del Derecho comunitario, toda vez que si bien la doctrina de nuestra alta jurisdicción favorece en este ámbito aparentemente una relativización de la dimensión internacional de los asuntos comunitarios –al limitar la operatividad del título competencial exclusivo del artículo 149.1.3ª CE– lo hace –a juicio del autor– al precio de mantener estas relaciones en las que participan las CCAA «en el plano de la oficiosidad en las relaciones exteriores». De igual forma, la (ir)relevancia constitucional del Derecho comunitario –preludiada por la emblemática STC 28/1991 y confortada por las posteriores decisiones acerca de la carencia de significación en el contexto de la tutela judicial efectiva del rechazo de los órganos jurisdiccionales ordinarios a plantear la cuestión prejudicial (en particular SSTC 111/1993 y 180/1993, así como un rosario de Sentencias posteriores)– examinada en el segundo capítulo revela, en su opinión, el

conservadurismo constitucional que habría venido caracterizando a nuestra jurisprudencia constitucional durante buena parte de su andadura, sustentado una interpretación que «castra(ría) la proyección de derechos fundamentales constitucionales gracias al Derecho comunitario» convirtiéndose, a su juicio, la justicia constitucional en un cerco limitador de derechos atribuidos por aquél; solución sólo superada en un momento reciente merced a la «evolución rupturista» iniciada por la bien conocida STC 58/2004.

No obstante, son los capítulos tercero y cuarto los que despiertan un especial interés al incidir en las Declaraciones 1/1992 y 1/2004 del Tribunal Constitucional adoptadas en los respectivos procedimientos de control preventivo de constitucionalidad desarrollados hasta la fecha. En el primer caso, porque como advierte el autor –que complementa su análisis con la consideración de las decisiones coetáneas adoptadas por el *Conseil Constitutionnel* y el *Bundes Verfassungs Gericht*– el laconismo del enfoque impuesto por el Tribunal Constitucional a su labor, condicionado por el juego de la naturaleza rogada de su justicia y por el carácter discrecional del *petitum*, impidió a la alta jurisdicción siquiera a título de *obiter dicta* entregarse a consideraciones que hubieran podido contribuir a vislumbrar la necesidad de un control más coherente y complejo del Tratado de Maastricht conforme al artículo 95 CE, reparando en las implicaciones que éste suponía realmente para nuestro sistema constitucional y en particular para la debida preservación del principio democrático y del principio autonómico, ambos indudablemente afectados por mor del desarrollo del proceso de integración europea que el TUE venía a fortalecer, juicio que compartimos plenamente. En este orden, atinadamente el autor

cuestiona la autorrestricción impresa a su análisis por el TC en donde ciñéndose a las preguntas formuladas por el Gobierno y comportándose cual si de una jurisdicción ordinaria se tratara concluía con una decisión «tan predeterminada como poco conflictiva», desconociendo su propio papel como garante de las cuestiones de «macroconstitucionalidad».

No menores son las críticas que el autor dirige a la Declaración 1/2004 en relación con el fallido Tratado Constitucional, toda vez que en este caso sí –bien al contrario que en la anterior ocasión– algunas de las preguntas formuladas por el Gobierno hubieran permitido a la alta jurisdicción «zafarse del sentido reduccionista» impreso por aquél al requerimiento, una vez más nuestro TC optó por la vía menos compleja y «más ortodoxa hermenéuticamente» aunque también «la menos comprometida constitucionalmente». Como consecuencia, destaca el autor, la Declaración adoptada por el TC se refugia nuevamente en el carácter rogado de su exégesis «para conseguir no alterar el plácido escenario que todos los actores del proceso junto a él habían diseñado». De esta suerte, prosigue, nuestro TC se embarca en la especiosa distinción entre primacía y supremacía en un ejercicio retórico orientado a «distinguir lo indistinguible»; por lo mismo, a su juicio, resultan poco convincentes por problemáticas las soluciones que brinda a las cuestiones relacionadas con la conformidad constitucional de la Carta de derechos fundamentales y en particular la relativa a la coexistencia de diferentes regímenes normativos en materia de derechos fundamentales al minusvalorar «la riquísima complejidad de las relaciones» en este ámbito.

En suma, el estudio nos enfrenta a un

análisis en profundidad de la recepción constitucional del Derecho comunitario por parte de nuestro TC que –sin duda polémico– viene a complementar a los enfoques más limitados y particularistas que hasta ahora había venido desarrollando la doctrina. Tan sólo una crítica –de índole formal, por lo demás– merece esta notable reflexión sobre las circunvoluciones de nuestra jurisprudencia constitucional en sus complejas relaciones y desencuentros con el Derecho comunitario, se trata de los enunciados que vertebran el esquema de desarrollo propuesto, los cuales no sólo no hacen en absoluto justicia al contenido de la obra sino que además pueden inducir a pensar –en una lectura apresurada– que nos hallamos en presencia de una de tantas recopilaciones de comentarios sobre jurisprudencia. Abundando en la cuestión, es reprochable que el encabezado de las sucesivas partes de la obra se identifique con concretas decisiones del TC –algunas de ellas sobradamente conocidas y estudiadas– sugiriendo una mera glosa de las mismas cuando bien al contrario aquellas decisiones son sólo el punto de partida para examinar las grandes cuestiones (la distribución competencial Estado/CCAA, la (ir)relevancia constitucional del Derecho comunitario, su relación con los derechos fundamentales garantizados por nuestra Constitución, el alcance del artículo 93 CE, etc.) que ha ido abordando nuestra alta jurisdicción a lo largo de la evolución de su jurisprudencia en lo que constituye un estudio sistemático de la misma. Todo ello, empero, no menoscaba el mérito de la obra y de su autor.

Javier A. González Vega
Universidad de Oviedo